

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —
Cuatro pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Miscelánea: Fuero militar.—Decreto sobre voluntariado.—Boletín de la Revista. Legislación. Ampliación del plazo para la recaudación de cédulas personales.—Cambio de francos.—Trabajo de las mujeres a destajo.—Instrucción pública.—Información pública sobre abastecimiento aguas de Barcelona.—Competencias. Desobediencia.—Malversación de fondos municipales.—Jurisprudencia. Circunstancias atenuantes.—Escritos forenses.—Injurias graves.—Ley de emigración.—Injurias por carta.—Atentado y lesiones.—Crónica. Censo electoral III.—Entrega de mozos en Caja.—Cartilla militar.—Reintegro de cuotas militares.—Responsabilidades y adopción de medidas contra ganados enfermos.—Derechos por la expedición de certificados de existencia.—Varia.

Miscelánea

Fuero militar

Hablábamos en nuestro número de Mayo del crimen que tanto ha preocupado a la opinión pública, del crimen nefasto cometido en la capital de España por un militar que, si bien como tal parece que cumplía perfectamente los deberes anejos a su cargo, no era más que un sepulcro blanqueado su persona, escondiendo en su interior las inmundi-

cias de una vida depravada. Y hablábamos de ese crimen, al ocuparnos del fuero militar. La rapidez en la administración de justicia—decíamos allí—será siempre uno de los más bellos timbres de gloria. El sumario de que hablamos al principio quedará terminado en plazo breve, y, sometido su conocimiento a la jurisdicción militar, la sentencia, previos los trámites de rúbrica, será dictada en plazo más corto también. Culpa del sistema son esas demoras y esos vicios, que no de la judicatura.

Seguíamos hablando de la competencia de la jurisdicción de guerra, y añadíamos que ésta se determina en materia criminal con exclusión de todas las demás, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa. Fundándonos tan sólo en este último concepto, sosteníamos la competencia del fuero militar. Eso, que es lo justo y lógico atendidos los principios en que se informa el derecho procesal español, fué objeto de controversia entre la jurisdicción civil y la militar, invocando una y otra las razones en que fundaba su pretendida competencia, declarándose, por último, el Tribunal Supremo por la especial; no siendo eso tan sólo lo que intrigaba a la opinión, sino el que dentro la jurisdicción civil se practicasen diligencias en dos o tres Juzgados, dificultando todo ello la acertada dirección de la causa, que no se consigue con la diversidad de criterio. Repitamos, pues, culpa del sistema son esas demoras y esos vicios que no de la judicatura. Absorbiendo la política las tres cuartas partes de energía ministerial, es inútil que hablemos de progreso.

Decreto sobre voluntariado

La ley de 5 de junio de 1912 intentaba conseguir que los cuerpos y unidades de las guarniciones de África, se nutriesen preferentemente con voluntarios retribuidos, para substituir a los de reclutamiento obligatorio, pretendiendo constituir un Ejército colonial con las tropas indígenas; ocupándose además dicha ley de las condiciones que debían reunir los voluntarios, plazo y rescisión del compromiso, premios, reenganche, pensiones de retiro, ventajas, ascensos, etcétera. Publicóse en el mismo año

una Circular de fecha 15 de junio dictando las instrucciones que han de tenerse presentes para dar cumplimiento a la ley anterior, y una R. O. Circular de 20 de Septiembre dictando las reglas a que ha de ajustarse la reclamación de las cuotas del premio de reenganche que concede a los voluntarios dicha ley.

Segun manifestación del ministro de la guerra, la ley de 5 de junio ha dado poco resultado, pues los premios y recompensas que ofrecía a los voluntarios eran muy exiguos; razón por la cual se considera en el caso de aumentar unos y otros, como se hace en el expresado Decreto, pero aun así, creemos que no han de bastar para atraer gente.

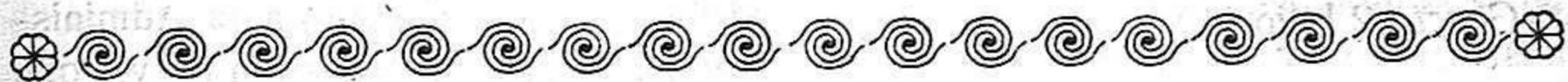
Cuando se publicó la repetida ley, nos fijamos en su artículo 9.º que dice textualmente: Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley a los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en África, como premio, a fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales a que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Ahora añade el Decreto, que aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio, día por día, en África, podrán obtener, si así lo solicitan y a juicio de sus jefes son acreedores de ello, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez trabajada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos, siendo tal parcela propiedad del voluntario y después de sus herederos, pero en ningún caso podrán venderla o arrendarla, hasta que no hayan trascurrido diez años por lo menos. Estos voluntarios, añade, tendrán carác-

ter militar, de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley, y no podrán ser empleados en operaciones militares que los separen de la colonia.

Se nos antoja que quien está hecho a las armas, después de diez años no tendrán grandes alientos para dedicarse al cultivo de la tierra; más puede influir mucho, sobre todo en aquellos individuos que hubiesen ya estado dedicados a la agricultura, la pensión del retiro

a los diez años, que se fija para los soldados de primera y segunda en 240 pesetas anuales, 300 los cabos, 450 los sargentos, 540 los brigadas y 810 los suboficiales; cuales pensiones han de servir de estímulo, sino a aquellos jóvenes laboriosos y activos de las regiones, a aquellos otros de espíritu aventurero, cuya vida accidentada les lleva muchas veces al borde del precipicio.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación:

Ampliación del plazo para la recaudación de cédulas personales. — Se amplía por un mes el plazo de tres que tuvo principio en 1.º de Abril último, con arreglo a lo establecido en la Real Orden de 14 de Marzo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de Julio para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en todos los pueblos no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, excepción hecha de los de Vizcaya, en donde el indicado plazo expirará el 31 de Agosto venidero, y se autoriza a la Dirección General para otorgar alguna otra prórroga más en el caso que lo considere preciso por motivos fundados. (Real Orden 27 Junio 1913.—*Gaceta* 1.º de Julio id.).

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes ac-

tual ha sido el de 8'64 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Julio próximo y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 30 Junio 1913 *Gaceta* 1.º de Julio id.).

Aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 a las mujeres que trabajan a destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia. — Se declararán comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y el artículo 19 del Reglamento para su aplicación a las mujeres que trabajan a destajo en todas las industrias.

Al efecto el patrono abonará a la obrera comprendida en la misma, además de la remuneración total que debe percibir por la labor efectuada a destajo,

una cantidad igual al cociente de dividir dicha remuneración por el número de horas invertidas en el trabajo. (Real Orden 28 Junio 1913.—*Gaceta* de 2 de Julio id.).

* * *

Instrucción Pública.—Se dictan reglas complementarias y explicativas para la ejecución del R. D. de 5 de Mayo del año actual que reorganiza la administración provincial y local de primera enseñanza. (R. O. 25 Junio 1913.—*Gaceta* 2 Julio id.).

* * *

Información pública sobre abastecimiento aguas de Barcelona.—Se abre una información pública sobre las peticiones presentadas para el abastecimiento de aguas de Barcelona, por un plazo de quince días, contaderos desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real Orden, para que cuantas personas o entidades lo deseen emitan su juicio, y que, con vista de ellos, la Comisión nombrada por R. O. de 12 Abril de 1911 conteste las observaciones que se formulen y se halle el Gobierno con la plenitud de elementos de examen y análisis, y en situación, por tanto, de dictar la resolución procedente. Los escritos de los firmantes deberán dirigirse a la Presidencia del Consejo de Ministros.—(R. O. 2 Julio 1913.—*Gaceta* 3 id.).

* * *

Competencias

Desobediencia.—Se suscitó competencia con motivo de una denuncia formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de N. contra unos vecinos, por el hecho de haberle desobedecido al continuar los denunciados en la ejecución de unas

obras mandadas suspender por el denunciante en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia.

Como quiera que el hecho denunciado podría ser constitutivo de la falta prevista y sancionada en el artículo 589 del Código Penal, corresponde su averiguación y castigo a los Tribunales ordinarios.

Además, se corrobora lo dicho, por que no existe disposición alguna que atribuya el conocimiento a la Administración, ni tampoco cuestión previa que la misma haya de resolver de la cual dependa el fallo de los Tribunales, toda vez que ninguna relación cabe apreciar entre la desobediencia a la orden emanada de la Alcaldía y la resolución que pueda recaer en expediente administrativo incoado por varios vecinos suponiendo interrumpida por tales obras, una servidumbre de abrevadero comunal. (R. D. 30 Junio 1913.—*Gaceta* 6 Julio id.).

* * *

Malversación de fondos municipales.—Se denunció al Alcalde del Ayuntamiento X. por el hecho de que recaudándose en cada anualidad unas mil pesetas por un arbitrio municipal impuesto sobre las cabezas de ganado que concurren a las ferias públicas de aquella localidad, haciéndose figurar únicamente, en los presupuestos municipales de los años de 1906 a 1912, como ingreso por tal concepto, la cantidad de diez pesetas, único suma que aparece en las cuentas rendidas como ingresada, habiéndose malversado, por lo tanto, cada año la suma de 990 pesetas.

Se interpuso competencia ante el Gobernador civil de la provincia apoyándose en el artículo 114 de la ley

municipal en el que se preceptúa que corresponde a los Alcaldes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos y la ordenación e inversión de los fondos municipales y su contabilidad; en que todo impuesto municipal al Ayuntamiento con los Asociados corresponde establecerlo, al Alcalde cuidar de su recaudación y aplicación, y a las Autoridades administrativas aprobarlo y contrastar su ejecución, de conformidad a los artículos 133, 136, 140, 147 y 150 de la citada ley municipal.

Se resuelve que no debía haberse suscitado la competencia por cuanto la conexión entre el delito de malversación y el de falsedad que pudiera haberse realizado como medio de cometer aquél, abona la procedencia de decidir esta contienda a favor de la jurisdicción ordinaria, única competente para averiguar y decidir si se ha cometido falsedad en las cuentas municipales, consignando en ellas cantidades inferiores a las verdaderamente recaudadas como en la denuncia se supone. (R. D. 30 Junio 1913.—*Gaceta* 7 Julio id.).

* * *

Jurisprudencia

Circunstancias atenuantes. — Para que se reputen muy calificadas las circunstancias atenuantes, a los efectos de la regla 5.^a del art. 82 del código penal, es preciso que de las afirmaciones de la sentencia aparezcan su intención y fuerza para graduar si ejercieron sobre el agente del delito una influencia que exceda en intensidad de los límites ordinarios. (Sentencia 17 diciembre 1913. *Gaceta* 3 Abril 1913).

* * *

Escritos forenses. Injurias graves. — En la discusión de un litigio el Letrado

de una de las partes que imputa a la contraria la ejecución de los delitos de falsedad y estafa razonando los motivos en que se funda, no comete el de injurias, por que este delito requiere, como condición esencial, el propósito de deshonrar, desacreditar o menospreciar; y el Letrado tiene a su favor la presunción de que obedecen al deseo de defender los derechos que se le han confiado, y cumple así las obligaciones de su cargo; a parte de que si los hechos fueran justiciables, como contienen la imputación de delitos que dan lugar a procedimientos de oficio, constituirían no el delito de injuria sino el de calumnia. (Sentencia 18 Diciembre 1912. *Gaceta* 3 Abril 1913).

* * *

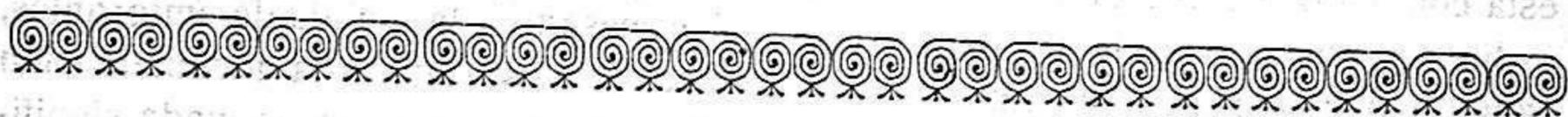
Ley de Emigración. — Dedicándose el procesado a la recluta de emigrantes, ofreciéndoles preparar la documentación para conseguir sus deseos, nada significa que algunos de los que iban a emigrar no consiguieran su objeto en una ocasión determinada, porque esto no influye en la calificación del delito, que por completo se realiza con la nueva preparación de los documentos de embarque, o con la actitud de agente que se reconoce en el que se dedica a tales propagandas. (Sentencia 20 Diciembre 1912. *Gaceta* 4 Abril 1913).

* * *

Injurias por carta. Competencia. — El delito de injurias, cometido por medio de carta, no tiene vida propia no produce la deshonra, descrédito o menosprecio que lo integra, sino desde el momento en que se abre aquella o se exterioriza el pensamiento del ofensor, y probado que en Ponce (Puerto Rico) recibió el querierante las tarjetas postales y pudo conocer sus frases injuriosas

no cabe dudar que esta última, población es el lugar en que se cometió el delito, y que el hecho de escribirse y depositarse en España, las tarjetas, no es por sí mismo constitutivo del propio delito, ni de otro distinto; esto no obstante, no puede estimarse aplicable al caso de autos para determinar la incompetencia de los Tribunales españoles el art. 335 de la ley orgánica del Poder Judicial, porque se refiere al delito en sí mismo independientemente de la nacionalidad de ofensor y ofendido, siendo español el querellante y el querellado, y concurren las demás circunstancias del art. 339 de la citada ley, para que el delito sea juzgado en España. (Sentencia 20 Diciembre 1912. Gaceta 4 Abril 1913).

Atentado y lesiones.— La actitud en que se hallaba el Guarda jurado de la finca, recostado y descansando a la sombra de unas retamas, llevando las insignias y armamento correspondientes a su cargo, cuando fué maltratado y herido, no se opone en modo alguno que se hallase desempeñando las funciones de Guarda de la finca, o por otra parte, dándose con motivo del maltrato, el haber matado ese Guarda el día anterior, los perros de uno de los denunciante, por haber penetrado en la expresada finca, que era vedado de caza; es indudable, que el Guarda fué maltratado hallándose en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de ellas. (Sentencia 24 Diciembre 1912. Gaceta 5 Abril 1913).



CRÓNICA

Censo electoral. III.—Siguiendo en el presente número el estudio empezado en esta Revista correspondiente al día 30 de Marzo último sobre la rectificación anual de las listas electorales, tratando luego en la de fecha 30 Abril cuanto se refiere a las reclamaciones que se hubieren formulado contra las inclusiones y exclusiones de las dichas listas, vamos a tratar en el presente número de la recepción definitiva de las mismas, de conformidad a lo preceptuado en el Real Decreto de 21 de Febrero de 1910.

El artículo 10 del Real Decreto citado, dispone que la publicación de las

listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre de cada año; añadiéndose luego, en relación con lo prevenido en el artículo 87 de la ley electoral, que inmediatamente se remitirán cuatro ejemplares de listas de cada Municipio a las respectivas Juntas municipales.

Los Jefes provinciales de Estadística, según el artículo 9.º del propio Real Decreto, procederán a formar las listas definitivas a medida que vayan recibien-

concedido a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

Art. 237. El reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1.^a Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la distribución de las aguas, mejor respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.^a Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.^a Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aprobación de la junta general de la comunidad.

5.^a Proponer a las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, o cualquiera alteración que concepuase útil introducir en lo existente.

6.^a Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.^a Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad o el reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vice-presidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las Comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción a la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las Juntas generales a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesa-

dos, resolverán sobre los asuntos árdusos de interés común, que los Sindicatos y algunos de los concurrentes sometan a su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno o más Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento y a propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda

De los Jurados de riego

Art. 242. Además del Sindicato, habrá en todas las comunidades de regantes uno o más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

piedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo a los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, a la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y a la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la Comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia debiendo dar principio a las obras dentro de un año.

Art. 236. En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividads, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya

Si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquiera localidad aprovechándose de las presas o acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría con un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias; de una comunidad de regantes ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho a ningún aumento si se acrecentase el causal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes o de alguno de ellos, a menos que él hubiese contribuido a sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurran por un canal o acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la pro-

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que se establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias, y se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad, en

la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante o industrial perjudicado, y por el Sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurdos de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

CAPITULO XIV

De las atribuciones de la Administración

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos e instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, o por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión a otras Autoridades o al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cues-

establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, o para su reparación, conservación o limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias cons-truidas por una comunidad, sufrirán, en beneficio de esta, un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

do de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones con sus resoluciones, y sacando seguidamente copia de dichas listas definitivas, enviarán a la Junta provincial los originales y las copias para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*, debiéndose remitir las listas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias el día 25 de Julio a más tardar.

De modo, pues, que durante este mes de Julio, en el de Agosto o a primeros del de Septiembre, se recibirán por las Juntas municipales los cuatro ejemplares de las listas definitivas de electores del municipio.

De estos cuatro ejemplares destina la ley: uno para exponerlo a las puertas de los Colegios respectivos, según el artículo 19 de la ley; otro para ser entregado a los Presidentes de las mesas electorales, conforme al propio artículo; otro para utilizarlo para la formación y exposición al público de la lista tercera del correspondiente grupo de electores a que se refiere el artículo 34, de conformidad a lo prevenido en la regla 2.^a de la Real Orden de 30 de Noviembre de 1908; y el último para tenerlo a su disposición la Junta y exhibirlo al público cuando desee consultarlo conforme al último párrafo del artículo 10 de la ley electoral.

Recibidos estos cuatro ejemplares, el Presidente de la Junta municipal terminará el expediente anual de rectificación de las listas electorales incoado en el mes de Marzo.

* * *

Servicio militar: Entrega de mozos

en Caja.—El 1.º del mes de Agosto ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas y los Alcaldes por edictos, que se han de fijar en los sitios de costumbre, a no ser que el Gobierno alterara la fecha.

El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con la intervención de un Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará relaciones duplicadas de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205 de la vigente ley, deben ingresar en dicha situación militar. El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Como quiera que la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja es voluntaria, no tienen derecho a recibir socorro alguno, los que quieran concurrir a dicho acto.

El jefe de la Caja entregará a los Comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, debiendo acusar recibo dichos Comisionados de las que se hagan cargo.

Para el debido cumplimiento de la ley, aconsejamos a los señores Alcaldes, que se notifique por doble pepoleta a los mozos el día en que se efectúa la diligencia del ingreso en Caja; que se publique un edicto, en los sitios de costumbre, anunciando la fecha del ingreso de los mozos en la Caja de Recluta; que se advierta a los mozos interesados que la concurrencia a dicho acto es volun-

taria y que por lo tanto tienen derecho a socorro alguno; que se proceda por el Ayuntamiento al nombramiento de Comisionado para dicho acto, señalándose la cantidad que por indemnización conceptúen conveniente y entregándole su credencial para justificar su carácter de representante legal del Municipio para la diligencia que se le confía.

Las relaciones que por duplicado han de presentar los Municipios a las Zonas de Reclutamiento, han de contener: los mozos declarados soldados y los declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Los mozos declarados excluidos totalmente del servicio militar, los excluidos temporalmente del Contingente y los prófugos, no han de ser objeto de relación duplicada.

Recomendamos al propio tiempo se fije la atención en la Circular que los Gobernadores publiquen en el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia dando instrucciones para el ingreso o entrega de mozos en Caja.

Cartilla militar.—La cartilla militar contendrá la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que lo motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares y los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar.

Unida a la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo a las Compañías de ferro carriles a cambio del billete necesario para los viajes a

que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que indiquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

(Artículos 197 y 198 de la Ley).

En cuanto a lo expuesto anteriormente hemos de hacer constar que por R. O. de fecha 3 de Julio 1912 se resolvió que la entrega de la *cartilla militar*, sea sustituida por el *pase de Caja reglamentario* con la anterior ley de 1896 y reglamento para su aplicación; por lo tanto, mientras no se diga en contrario, seguirán las Cajas de Recluta con las mismas formalidades que en los años anteriores acerca este particular. Apesar de ello hemos creído convenientemente dar una ligera idea de lo que ha de representar la *cartilla militar*.

* * *

Reintegro de cuotas militares.—Todo mozo que habiéndose acogido a los beneficios de *reducción del tiempo de servicio en filas*, haya satisfecho alguna de las cuotas militares de que tratan los artículos 267 y 268 de la vigente ley de Reclutamiento, y sea posteriormente declarado *excluido totalmente del servicio militar o excluido temporalmente del contingente*, tiene perfecto derecho a que se le reintegre de la cuota militar abonada, ya que ésta se efectuó para reducir a menos tiempo la obligación de prestar servicio en activo, y como sea que por la propia ley, queda relevado del cumplimiento de tal obligación el mozo de referencia, de ahí que la cuota militar que a tales efectos tengan ingresada en arcas del Tesoro

habrá de serle reintegrada a instancia de parte interesada, con sólo justificar por medio del correspondiente certificado, la clasificación definitiva del mozo y la carta de pago del ingreso de la cuota.

El procedimiento que ha de seguirse para obtener la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto, es el que señala el artículo 187 del Reglamento, dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, mientras otra cosa no se disponga.

* * *

Responsabilidades y adopción de medidas contra ganados enfermos.—Según el artículo 5.º del reglamento de 3 de julio de 1904 sobre policía sanitaria de animales domésticos, incurren en la multa de 25 a 250 pesetas los dueños de los animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, y sus administradores o dependientes que no cumplan con el deber de participar a la Autoridad municipal la sospecha o certeza que tuviesen sobre el padecimiento de sus respectivos ganados; penalidad que se impondrá también al Veterinario encargado de la asistencia facultativa de los animales y al municipal si no justifican la ignorancia del hecho, así como al Visitador municipal de ganadería, y a cualesquiera otra persona que ejerza autoridad, si sospechando o teniendo noticia de la existencia de animales enfermos no formulan ante la Alcaldía la respectiva denuncia.

Dicha multa, lo mismo que la de 50 a 500 pesetas, establecida para el Alcalde que, en el plazo de veinticuatro horas, no ordene girar la oportuna visita de inspección al Veterinario de la lo-

calidad, si lo hubiese, o en caso contrario al del pueblo inmediato, y en su defecto al Sub-delegado de Veterinaria del partido, y la de 25 a 250 pesetas que también corresponderá a estos funcionarios, por la morosidad en realizar visita de inspección, ha de ser impuesta, no por el Alcalde, sino por el Gobernador civil de la provincia, con arreglo al artículo 9.º del expresado reglamento de 3 de julio de 1904, Reales Ordenes de 11 y 17 de Noviembre de 1908 y artículo 22 de la ley Provincial.

Por consiguiente la misión de la Alcaldía, en el caso presente, queda reducida, según el artículo 7.º del repetido reglamento, a adoptar desde luego y provisionalmente aquellas medidas preventivas necesarias para evitar la propagación del mal, las cuales se ajustarán a lo que disponen los arts. 21 al 34 y 128 al 132 del reglamento citado.

En armonía con tales preceptos, si bien no podrá obligarse a salir del término municipal al ganado enfermo, deberá acordarse, en cambio, el alistamiento de los animales enfermos, así como que estos sean sometidos al tratamiento curativo conveniente bajo la vigilancia del Veterinario municipal, prohibiéndose también, como consecuencia, que las reses infectadas salgan del lugar designado sin el expresado tratamiento, y que tengan contacto con las sanas, así como que sus carnes y pieles sean debidas, sin la debida desinfección, castigándose cualquier infracción de tales acuerdos con la multa de 25 a 250 pesetas que establece el artículo 23 del repetido reglamento.

* * *

Registro Civil: Derechos por la expedición de certificados de existencia.—Las certificaciones o fes de vida, domi-

cilio o residencia y estado de las personas que los funcionarios encargados del Registro civil deben expedir con referencia a los libros de su cargo o a los datos que les suministren las Autoridades municipales, en armonía con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, dictado para la ejecución y cumplimiento de las leyes de matrimonio y registro civil, habrán de ser expedidos gratuitamente y en papel de oficio cuando los solicitantes fuesen pobres o cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada, conforme a los que determina al artículo 77 del referido reglamento.

Pero, fuera de dichos casos y de los demás en que se estableciere tal exención, se extenderán en el papel sellado que corresponda con el arreglo a lo previsto en la regla 9.^a letra G del artículo 20 n.º 2.º del 58 y en los artículos 60 al 62 de la vigente ley del Timbre de 1.º Enero de 1906, y se percibirán por las mismas los derechos de

cincuenta céntimos de peseta que señala el mencionado artículo 77 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

Sin embargo, cuando dichas certificaciones de existencia se refieran a pensionistas de clases pasivas y tengan por objeto justificar las condiciones necesarias para el cobro de los respectivos haberes, procederá tener en cuenta la Real Orden de 7 de Septiembre de 1871, conforme a la cual, deberán ser expedidas gratis cuantas certificaciones soliciten los interesados cuyo haber o pensión anual no exceda de 500 pesetas; no exigiendo sino el reintegro de un timbre de diez céntimos, según el artículo 61 de la ley del Timbre, cuando la suma líquida que corresponda percibir cada año no rebase la cifra de mil pesetas.

Excediendo de los expresados límites, podrán cobrarse cincuenta céntimos de peseta como derechos de expedición, y exigirse como reintegro un timbre de una peseta por cada certificado.



V A R I A

10.724 duros por dos caballos.—En el último número de *El Cultivador Moderno* llama de un modo especial la atención el artículo titulado «Caballos notables». En él se hace referencia de dos ejemplares de la Ganadería Española del Marqués de Casa Domecq, uno de raza árabe-andaluza y otro de raza andaluza-cartujana, ambos adqui-

ridos por Su Alteza el Majaraha de Givalior (India) por la suma de 10.724 duros.

Entre otros trabajos que aparecen en el número de la citada revista, sobresale el que se refiere a los Censos del Estado. Por ser este asunto de los que constituyen un problema que de un modo más directo afectan a los

principios más esenciales de la propiedad privada y por darse a conocer la doctrina del Tribunal Supremo en esta cuestión, la aparición de este trabajo ha sido vista con especial complacencia y muy alabada la oportunidad que ha tenido la notable ilustración agrícola de Barcelona *El Cultivador Moderno*, en darlo a la publicidad.

* * *

Según dice *El Conqués*, semanario de Tremp, toca a su fin el canal que la Compañía Canadiense construye en Poble de Segur, y que desarrollará una fuerza de cuatro mil caballos de vapor.

Después se constituirá la presa de Susterris, cuyo salto de los Terradets ha de producir 70.000 caballos de fuerza.

* * *

El oro del Banco.—En el último consejo celebrado por el Banco de España se acordó por unanimidad destinar dos millones de pesetas a la diferencia del cambio para adquirir oro y aumentar el *stock* que actualmente se eleva a 450 millones en moneda y a 119 en poder de sus corresponsales del extranjero.

Esta es la mejor política financiera que puede seguir nuestro primer establecimiento de crédito y por cuya acción merece los aplausos de todos.

* * *

El pantano del Ebro.—Los Ayuntamientos de las Rojas, Valdeprado, Valderredible, Valdeolea, Campóo de Yuso, Santa Gadea, Hoz de Arriba, Valdebejana y Suecia; los Juzgados de Enmedio, San Miguel de Aguayo, Valdeprado, Las Rozas, Pesquera, Campóo de Yuso, Santa Gadea y las Sociedades «Vidriera reinosana» y «Carbonages de Rene-

do», concesionarios de turba de La Vilga y de las minas de San Roque y Santa Juliana, han elevado al Gobierno una exposición protestando contra el proyecto de construir el pantano del Ebro.

* * *

Convenios internacionales.—La *Gaceta* del 26, 27 y 28 de Junio publica los siguientes convenios:

Convenio relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

Convenio para aplicar a la guerra marítima principios del Convenio de Ginebra.

Convenio relativo a ciertas restricciones al ejercicio de captura en la guerra marítima.

* * *

La simpatía franco-española.—Representaciones de los elementos—, mercantiles principalmente—, de España, han ido a París, donde fueron obsequiados con toda esplendidez, con gala cortesana.

¿Habrá resultados?

Nosotros creemos que no: los franceses, egoistas rabiosos siempre, y con nosotros más, han de pedir, como de costumbre, la parte del león. Nuestros hombres, algo demasiado se pagan del codeo con los franceses y de las burbujas del champaña; pero parécenos que cuando los tratos tomen seriedad, han de hacer muchos números, y de los cálculos es posible que les resulte que pagarían demasadamente a lo bobo las atenciones recibidas a la capital de Francia.

Y entonces no habrá que contar con la española candidez.

Porque también aquí los comerciantes, fabricantes y agricultores saben en donde les aprieta el zapato.

Mejor sería que estuviéramos equivocados. Pero hay para creer que no, en lo que han sido siempre con nosotros. Y como enseñanza fresca, aunque no tanta como la de las negociaciones sobre Marruecos, ahí están los trabajos de 1906 para concertar un tratado de comercio.

* * *

La rebaja del azúcar.—Para resolver sobre la petición de los fabricantes de azúcar que insisten en que se rebaje a 25 pesetas el impuesto, ha acordado el Consejo de ministros estudiar los antecedentes que facilitará el ministro de Hacienda.

* * *

Industrias eléctricas.—Con carácter oficial se ha autorizado de real orden la celebración de la Exposición de industrias eléctricas y sus anexos, que ha de tener lugar en Barcelona el año 1915.

* * *

A esta redacción han llegado los cuadernos 47 y 48 de la tan celebrada obra «Portfolio Fotográfico de España», que con éxito cada día más creciente publica la casa editorial de Alberto Martín de Barcelona.

Dichos cuadernos están dedicados a Almería y Jaén, respectivamente, conteniendo el primero un notable mapa en colores, la completa y detallada descripción de la provincia y su capital, pueblos y partidos judiciales que la componen, con el número de sus habitantes y señalando los que tienen estación férrea. Lo completan dieciseis hermosos y escogidos fotograbados, entre

los que resaltan la vista parcial, con los restos de sus antiguas murallas y la Alcazaba en la cumbre del cerro, el paseo del Malecón, monumento a los mártires de la libertad, interior de la Catedral, etc.

Integran el cuaderno 48 (Jaén) el acostumbrado mapa de la provincia en colores, descripción de la capital y provincia, pueblos que la componen, con el número de habitantes y si tienen estación del ferrocarril, y las consabidas dieciseis fotografías de la capital, esmeradas y bien escogidas todas, sobresaliendo, no obstante, el palacio del Gobierno y Diputación, la Catedral, monumento de la batalla de las Navas, parroquia de San Ildefonso, etc.

Los pedidos de esta obra pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones y al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

* * *

Marruecos.—¿A que negar que la situación no es halagüeña? ¿Que comienza a ocurrir lo que era de esperar que sucediera?

Algo hay consolador que habla muy alto en favor del patriotismo de los directores de nuestro Ejército—; se dice que un jefe que tiene mando trató de evitar que surgiera un conflicto dejando en rehenes a uno de sus hijos, siempre que un personaje moro de influencia dejara a su vez en rehenes a sus mujeres.

El intento de nuestro jefe ha sido aplaudido y alabado en las altas esferas, en donde únicamente es conocido.